



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 313-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y nueve minutos del diez de marzo de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-SAM-3425-2013, de las diez horas treinta y ocho minutos del dieciocho de septiembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4135 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2013 de las nueve horas del veintidós de agosto del dos mil trece, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de cónyuge supérstite, por un monto de ¢867.755,00 que corresponde al 100% de la pensión que gozaba el señor xxxxx (causante) en planilla al momento del deceso. Todo con rige a partir de la exclusión de planilla del causante.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-3425-2013, de las diez horas treinta y ocho minutos del dieciocho de septiembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, avala el otorgamiento del beneficio de la jubilación por sucesión bajo los términos de la Ley 2248 artículo 7 inciso ch), en su condición de cónyuge, por un monto de ¢849.743,00 que corresponde al 100% del pensión que gozaba el causante en planilla al momento del deceso, con rige a partir de la exclusión de planilla del mismo.

III.- Con vista de la certificación del Registro Civil, folio 09 el señor xxxx, falleció el 7 de marzo del 2013.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones en cuanto al monto jubilatorio del beneficio por sucesión, pues pese a que ambas otorgan el derecho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jubilatorio al amparo de la Ley 2248, la segunda otorga un monto menor debido a que no incluye los costos de vida del mes de febrero del 2013.

III.- Del estudio del expediente, se logra evidenciar que ambas instancias determinan que el monto del beneficio por sucesión de la señora xxxxx corresponde al cien por ciento de la mensualidad disfrutada por el causante, y que corresponde al mes de febrero de 2013. No obstante, a pesar de dicha coincidencia se fija por parte de la Dirección una suma inferior a la recomendada por la Junta de Pensiones, al excluir el monto correspondiente por costos de vida, en dicho mes.

La Dirección Nacional de Pensiones al calcular el derecho sucesorio de la petente toma como referencia la pensión del mes de febrero del 2013 sin incluir dentro del mismo las revalorizaciones generadas por los costos de vida del primer semestre del 2013, determinando así la suma de ¢849.743,00.

Este proceder se da a pesar de que media histórico de pagos efectuados a favor del señor xxxx en el cual se detalla que el monto percibido para febrero 2013 asciende a la suma de ¢867.755,00, el cual incluye la suma de ¢18.012,00 por concepto de costo de vida, y es el monto que la Junta de Pensiones utiliza para determinar el beneficio por sucesión. (Ver folio 12 del expediente administrativo.)

El error cometido por la Dirección Nacional de Pensiones podría ser generado además a partir de la constancia emitida por la Plataforma de Servicios de la Junta que a folio 13 indica que la causante devengó un monto de pensión a febrero de 2013 de ¢849.743,00, siendo este monto incorrecto pues no se verificó que a la pensionada ya se le había pagado el costo de vida del primer semestre correspondiente a la suma de ¢18.012,00 que claramente consta en histórico de pagos.

IV.- Considera este Tribunal, que al otorgarse el beneficio de la jubilación, debe resguardarse que el monto jubilatorio definitivamente se encuentre conforme a lo que la ley dispone y que el pensionado devengue una determinada suma de pensión sin perjuicio de los aumentos que por costo de vida deben aplicarse.

Véase que en este particular dichos aumentos por costo de vida ya estaban siendo percibidos por el causante (folio 12), de manera que no existe razón para restarle dicho concepto a la suma percibida por el señor xxxxx; de este modo se atiende a lo dispuesto por el artículo 7 párrafo final:

Artículo 7 de la Ley 2248

“(...)

El derecho que establece el presente artículo será igual al cien por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante”

En atención a la normativa expuesta, el monto base que se debe considerar para calcular el derecho sucesorio de la gestionantes es la suma de ¢867.755,00 que corresponde al 100% del salario que estaba gozando el señor xxxxxx al momento en que falleció, tal y como lo realizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

V.- Así las cosas, lo procedente REVOCAR la resolución recurrida número DNP-SAM-3425-2013, de las diez horas treinta y ocho minutos del dieciocho de septiembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución número 4135 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2013 de las nueve horas del veintidós de agosto del dos mil trece. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el Recurso de Apelación. Se **REVOCA** la resolución recurrida número DNP-SAM-3425-2013, de las diez horas treinta y ocho minutos del dieciocho de septiembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se **CONFIRMA** la resolución número 4135 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 093-2013 de las nueve horas del veintidós de agosto del dos mil trece. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Carla Navarrete Brenes

Hazel Córdoba Soto

Luis Alfaro González

A.LVA